



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0415/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2019-0031, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2019-0031, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión y objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 1905, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisile el recurso de casación interpuesto por Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01390, dictada el 24 de noviembre de 2016, por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte anterior de esta sentencia; Segundo: Compensa las costas.*

**2. Presentación de la solicitud de demanda en suspensión de ejecución de la sentencia**

La parte demandante, Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña,<sup>1</sup> en su instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), solicita la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1905, antes descrita, hasta tanto se conozca su recurso de revisión constitucional incoado en febrero de dos mil diecinueve (2019).

La indicada demanda en suspensión de ejecución fue notificada a la parte demandada, Yberth Rodríguez Ferreras,<sup>2</sup> mediante Acto núm. 104/2019, instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

---

<sup>1</sup> En lo adelante “los demandantes” o por su propio nombre.

<sup>2</sup> En lo adelante, la demandada o por su propio nombre.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, fundamentando su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*Considerando, que en efecto, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;*

*Considerando, que ha sido juzgado en reiterada ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, al abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que cumpla los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que se incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de a apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie.*

*Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, si no que limitan, como quedó dicho, al pronunciar el defecto del apelante y descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida.*

*Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que atención a los cuestionamientos referidos, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su rol casacional, declare la inadmisibilidad, del presente recurso de casación, no por los motivos que sustentaron la inadmisibilidad, del presente recurso de casación, no por los motivos que se sustentaron la inadmisibilidad planteada por el recurrido, sino por los que han sido suplido de oficio por esta Corte de Casación.*

*Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65 literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia**

Los demandantes, Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, en su instancia depositada en la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), procuran que sea suspendida la ejecución de la Sentencia núm. 1905, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra ella, argumentando al respecto lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: Que la Sentencia que se procura Suspender declaro inadmisibile el recurso de casación incoado por la hoy solicitante demandante por tanto, mantuvo la decisión emitida por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual solo se conoció una audiencia el día 24 de Noviembre del 2016 con la parte recurrida presente y sin los recurrentes haber sido legalmente convocados a través del correspondiente acto de avenir (sic).*

*RESULTA: Que la presente Demanda en Suspensión es elevada por la solicitante con el fin de que se suspenda la ejecución de la sentencia descrita, hasta tanto se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia Civil No. 1905 de fecha 14 de Diciembre del año 2018, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ya que de permitirse su ejecución recaería contra el solicitante consecuencias irreparables, máxime que estamos impugnando una sentencia que contiene condenaciones excesivas para la solicitante y que por demás no debe.*

*RESULTA: Que estamos seguro a través del recurso de revisión constitucional enarbolado ante Vos, que la sentencia de maras emitida por la S.C.J. será anulada en todas sus partes bajo las premisas legales anteriormente señaladas.*

*Que las partes solicitantes en suspensión SRES. ANTONIO MANUEL BRITO Y DORAYNA LÓPEZ UREÑA entienden que esta Demanda en Suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida ya que al analizar esta solicitud que nos ocupa, este tribunal ponderará que en la especie podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, máxime que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ésta ha demostrado que no le debe suma de dineros a la Sra. Yberth Rodríguez Ferreras de unos supuestos alquileres vencidos.*

*Debemos precisar que constituye una facultad inherente a este Honorable Tribunal Constitucional disponer lo concerniente a la solicitud de la suspensión de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11 (...).*

*Que este colegiado ha precisado que la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada. Como lo es permitir el Desalojo arbitrario de una Familia de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).*

*Que en el caso de la especie los Ciudadanos Impetrantes precisamente recurre ante esta alta corte constitucional por el hecho de que los tribunales ordinarios para fundamentar dicha codenas pecuniarias en su contra no valoraron el acervo probatorio esgrimido por esta en las diferentes instancias judiciales, toda vez que fueron juzgados en defecto sin darles la oportunidad de defenderse porque no le dieron el correspondiente acto de Avenir el tenor de la Ley, lo que indica que fueron condenados en defectos irregularmente (sic).*

*Que es de rigor suspender la ejecución de la sentencia que pesa en contra del solicitante ya que le causará un perjuicio irreparable y, en tal sentido, fundamenta su solicitud en el monto impuesto apagar que no lo posee y que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conllevaría a que se le ejecute por la vía forzosa a través de un embargo y desalojo temerario de los tantos que se ejecutan en nuestro país, por lo que, esto es más que suficiente para que este honorable tribunal suspenda la ejecución de la resolución antes mencionada dada por la Suprema Corte de Justicia, para evitar de esta manera perjuicios irreparables y tormentos jurídicos.*

*Que reiteramos ante esta Honorable Corte, que la Sentencia que se pretende suspender declaró inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por los hoy impetrantes contra la Sentencia Civil No. 037-201GSSSEN-01390, relativa al expediente No. 2016-ECIV-00881 emitida por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional en fecha 24 de Noviembre del año 2017, de lo anterior resulta que con el rechazo de la demanda en suspensión de referencia, los beneficiarios de la última sentencia que se indica en el párrafo anterior quedarían habilitados para ejecutarla, tendría que pagar la suma de Un Millón de Pesos dominicanos RD\$1,000,000.00), que no debe y además, que la hoy impetrantes están más que convencida que a través de su Recurso de Revisión Constitucional contra la aludida Sentencia dicha decisión será anulada por la misma ser violatorias a los derechos fundamentales del impetrante (sic).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La demandada, señora Yberth Rodríguez Ferreras, pese a que le fue notificada la instancia relativa a la solicitud de suspensión mediante el Acto núm. 104/2019, instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), no produjo escrito de defensa.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión constan los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia del Acto núm. 104/2019, instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia del Acto núm. 044/2019, instrumentado por el ministerial Jean Luis Pimentel Espinal, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), contentivo de notificación de sentencia, desalojo y mandamiento de pago.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

A raíz de la demanda en desalojo y cobro de pesos interpuesta por Yberth Rodríguez Ferraras contra los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 0068-2016-SENT-00974, del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), que ordenó la rescisión del contrato de inquilinato y el desalojo del apartamento 301,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

edificio núm. 2, ubicado en la calle Virgil Díaz esquina Peña Batlle, Torre Enriquillo, sector Villa Juana, Distrito Nacional, y condenó a los demandados a pagar los alquileres vencidos hasta ese momento.

Los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña recurrieron en apelación la indicada decisión ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó al efecto la Sentencia Civil núm. 037-2016-SSEN-01390, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que pronunció el defecto por falta de concluir de los recurrentes y el descargo puro y simple del recurso de apelación.

Finalmente, los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña recurrieron en casación la sentencia antes descrita, siendo declarado inadmisibles dicho recurso por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional y objeto de solicitud de suspensión de su ejecución.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Para resolver la indicada solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, este tribunal expone las consideraciones siguientes:

9.1. Este tribunal está facultado, si lo estima de lugar, para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional. En este sentido, para que pueda pronunciarse al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal debe estar apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de la suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, que textualmente establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.2. La regla general aplicable a las demandas en suspensión es que en principio son improcedentes, declarándose su procedencia únicamente en casos *muy excepcionales*, cuando las circunstancias relativas al mismo lo ameriten. Es así que el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso —específicamente el derecho de acceso a la justicia—, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones interpartes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

9.3. En materia de suspensión de ejecución provisional de una sentencia objeto de recurso de revisión —como la que se persigue suspender en la especie,— este colegiado ha precisado:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001) [Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)].*

9.4. La postura anterior ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en el sentido siguiente:

*(...) [l]a ejecución de una sentencia de estas características (...) no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable. Por el contrario, sólo genera respecto de él una obligación de carácter económico –pagar una suma de dinero– que, en la eventualidad de acogimiento del recurso de revisión y de anulación de la sentencia ya ejecutada, podría ser resarcido con la restitución de la cantidad de dinero pagada, incluso de los intereses legales que correspondan. Este Tribunal entiende, en consecuencia, que este género de demandas deben ser, en principio, rechazadas en sede constitucional. [Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)].*

9.5. El Tribunal volvió a desarrollar argumentos similares más adelante cuando dijo:

*[s]i el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales, estableciendo además que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y, en la circunstancia de que la misma fuere revocada, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos. [Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), literal “e”, página 9)].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. En otras decisiones posteriores el Tribunal ha mantenido su posición de rechazar la solicitud en los casos en que la sentencia objeto de revisión constitucional resuelva litigios de carácter puramente económico, donde resulta apreciable la restitución de los posibles daños derivados de su ejecución y el abono de los intereses generados cuando corresponda; así ha señalado también que cuando la ejecución de la sentencia no coloca al demandante en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional, entre otras [TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0151/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0222/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0249/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0260/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0263/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0262/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014)].

9.7. El Tribunal Constitucional, en otras ocasiones, para determinar la procedencia de la suspensión de ejecución, ha precisado varios elementos a ser considerados: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en relación al proceso” [Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), párrafo 9.16, página 9)].

9.8. En ese sentido, los argumentos y pretensiones planteados por los demandantes en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura *una cuestión excepcional* que amerite la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional a la parte que ha obtenido la decisión, pues tal como lo ha precisado este tribunal en las decisiones que anteceden, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.

9.9. En el caso concreto los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña persiguen que este colegiado pause la ejecución de la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), sobre la base de las *consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, máxime que ésta ha demostrado que no le debe suma de dineros a la Sra. Yberth Rodríguez Ferreras de unos supuestos alquileres vencidos.*

9.10. En forma más concreta los demandantes exponen que

*es de rigor suspender la ejecución de la sentencia ya que le causará un perjuicio irreparable y, en tal sentido fundamenta su solicitud en que el monto impuesto apagar que no lo posee y que conllevaría a que se le ejecute por la vía forzosa a través de un embargo y desalojo temerario de los tantos que se ejecutan en nuestro país, por lo que, esto es más que suficiente para que este honorable tribunal suspenda la ejecución de la resolución antes mencionada dada por la Suprema Corte de Justicia, para evitar de esta manera perjuicios irreparables y tormentos jurídicos.*

9.11. La sentencia recurrida en revisión constitucional y demandada en suspensión de su ejecución declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra una decisión emanada del tribunal de primera instancia que, a su vez, pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación promovido contra la Sentencia núm. 0068-2016-SENT-00974, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), que acogió la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenó el desalojo de los demandantes en relación con el apartamento ubicado en la calle Virgil Díaz esquina Peña Batlle, Torre Enriquillo, edificio núm. 2, apto. 301, sector Villa Juana, Distrito Nacional, condenándoles además al pago de la suma de ciento veintinueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$129,500.00) por concepto de los alquileres dejados de pagar.

9.12. En ese sentido, este tribunal considera que en la sentencia cuya suspensión se solicita se conjugan dos aspectos que en su momento han sido objeto de ponderación en casos similares: por un lado, el desalojo de un inmueble que constituye el hogar que alberga a la familia; por el otro, un aspecto eminentemente económico determinado por la condena al pago de los alquileres vencidos contenida en la sentencia de primer grado.

9.13. En ese sentido, este tribunal, en su Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), se refirió a la demanda en suspensión de una decisión que ordena el desalojo, en la que precisó lo siguiente:

*9.1.11 En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble. 9.1.16. En tal virtud, al haberse demostrado en la especie que sobre todo existe la posibilidad de que un daño pudiera tornarse irreparable al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y al comprobarse la apariencia mínima de derecho a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reclamación, este tribunal entiende que se encuentran reunidas las condiciones para que pueda otorgarse la suspensión de ejecución de la Sentencia civil núm. 36.*

9.14. No obstante la trascendencia de la sentencia antes citada, es preciso indicar que en la especie el desalojo de los recurrentes –en ejecución de la sentencia recurrida –sería la consecuencia inmediata e irremediable de una violación contractual derivada de la falta de pago de los alquileres vencidos, cuya suspensión pausaría –provisionalmente– el derecho a ejecutar lo que ya ha sido decidido por los tribunales de la República, afectando el derecho de propiedad de quien la obtenido, de manera que estamos ante supuesto que no encaja en el citado precedente.

9.15. En la Sentencia TC/0197/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), letra j), página 11, ante un supuesto con algunas características similares, este colegiado hizo la siguiente precisión:

*Sin embargo, del análisis de los documentos depositados en el expediente, así como de los argumentos presentados por la solicitante, este Tribunal considera que en la especie no se aplica el referido precedente, puesto que se trata de una decisión que ordena el desalojo de un inmueble destinado para fines comerciales y, además, la parte demandante se ha limitado a mencionar que la señora...no posee autorización, ni poder, ni capacidad para actuar en justicia, aprovechándose de que el legítimo propietario se encuentra fuera del país y de que se trata un inmueble distinto al que se encuentra alquilado, todo lo cual resulta, sin lugar a dudas, insuficiente para disponer la suspensión de la ejecución de una sentencia.*

9.16. En ese sentido, resulta palmario que el hecho que dio lugar a la citada sentencia TC/0250/13 tiene como fundamento una demanda en ejecución de un contrato relacionado con la compra-venta de un inmueble cuyas cláusulas estaban





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sujetas a la interpretación que desde el ámbito de las obligaciones aplicara el órgano jurisdiccional en la solución del caso concreto, situación que le permitió a este colegiado suponer –en principio– que se trataba de la apariencia de buen derecho (*fumusboni iuris*) y con ella una *circunstancia excepcional* para otorgar la suspensión, situación que evidentemente no se configura en la especie.

9.17. Por otro lado, el aspecto concerniente a la condenación económica contenido en la sentencia recurrida es compatible con los citados precedentes de este colegiado, en la medida en que los posibles daños derivados de su ejecución podrían ser objeto de reparación ante la eventualidad de que la sentencia objeto de revisión pudiera ser anulada; de manera que en la especie no se vislumbra una *situación excepcional* que determine las condiciones necesarias para otorgar la suspensión.

9.18. Los propios demandantes reconocen el carácter económico de la sentencia impugnada en revisión cuando sostienen, en síntesis, que la solicitud se fundamenta en que no poseen el monto a pagar y que conllevaría a que se le ejecute por la vía forzosa a través de un embargo y desalojo, argumentos insuficientes para poner a este tribunal en condiciones de otorgar la suspensión solicitada.

9.19. Este tribunal ha mantenido su postura de rechazar la solicitud de suspensión en los casos en que la decisión objeto de revisión constitucional resuelva litigios de carácter puramente económico, como ocurre con este aspecto de la sentencia recurrida; por tanto, encaja adecuadamente en la jurisprudencia que se inclina por no otorgar la suspensión en estos casos, pese a que en ella se conjugan –*además del carácter puramente económico*– otros elementos relativos al desalojo derivado de la falta de pago por incumplimiento del contrato de inquilinato. Tampoco se observa la posibilidad de que un tercero ajeno al proceso pueda verse afectado por la ejecución de la decisión recurrida.

9.20. Este tribunal, al analizar los argumentos de los demandantes fundamentados en el daño que se les ocasionaría a consecuencia de la ejecución de la sentencia –en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

oposición al derecho de la demandada de ejecutar una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– considera que en este caso deben anteponerse las pretensiones de esta última contra los primeros, por lo que procede rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución incoada por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña; y a la parte demandada, señora Yberth Rodríguez Ferreras.

**TERCERO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**